



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obran en el expediente escritos de contestación. Sírvasse Proveer.

Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00315 00			
DEMANDANTE	Filemón Sierra Medina	C.C. No.	19.368.412
DEMANDADAS	Técnicos Industriales Colombianos S.A.S. en Reorganización S.A.S.		
	Comercializadora Faimpetrol S.A.S.		
PRETENSIÓN	Sustitución patronal, aportes a pensión, prestaciones sociales, vacaciones, despido sin justa causa, sanciones e indemnizaciones.		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la notificación enviada a la demandada **TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN S.A.S.**, no cuenta con acuso recibo, no obstante, allegó escrito de contestación.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN S.A.S.**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegó escrito de contestación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO** como apoderado judicial de la demandada **TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN S.A.S.**, de conformidad con las facultades a él conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN S.A.S.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los siguientes requisitos:

1. En cuanto al numeral 3 del Art 31 del CPT y la SS, por cuanto respondió los hechos 4, 5, 7, 12, 13, 18, 27 y 29 sin expresar las razones por las que no le constan, por tanto, deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de lealtad procesal, ciñéndose a la realidad y la documental allegada al proceso.
2. En cuanto al numeral 4, por cuanto no expone hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
3. En cuanto al numeral 6, por cuanto no presentó excepciones.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) **EDUARD SANTIAGO BELTRÁN FLÓREZ** como apoderado judicial de la demandada **COMERCIALIZADORA FAIMPETROL S.A.S.**, como quiera que el poder allegado no se



encuentra autenticado ni cumple los parámetros del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **COMERCIALIZADORA FAIMPETROL S.A.S.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los siguientes requisitos:

1. En cuanto al **numeral 3** del Art 31 del CPT y la SS, por cuanto respondió los hechos de manera conjunta, por tanto, deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de lealtad procesal, ciñéndose a la realidad y la documental allegada al proceso.
2. En cuanto al **numeral 1 del Parágrafo 1** de la citada norma, por cuanto el poder allegado no se encuentra autenticado ni cumple los parámetros del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DEVOLVER los escritos de contestación de demanda presentados, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 7 DE JULIO DE 2023. Por ESTADO No. 071 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be9d9ba4a45553be6d490697dd895beee20365f173138e0d7f036312dd2eaf5**

Documento generado en 06/07/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>